

Año: 2018

Expediente: 11930/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DIVERSIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Desarrollo Social y Derechos Humanos

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2018

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció en el artículo primero, en virtud de la reforma del 10 de junio de 2011, que existe discriminación por "preferencia sexual", ampliándose el término "preferencias", mediante el cual pretendía referirse a la población LGBTI a través de un indeterminado concepto que podría generar ciertas ambigüedades sobre dicha prohibición. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo primero, estipula una cláusula constitucional antidiscriminatoria por "preferencias sexuales".

La orientación sexual, termino adecuado acorde a los estándares internacionales de derechos humanos, es un componente de la vida fundamental de la vida privada de las personas y tiene una clara conexión con el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos. En relación a ello, la Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de

toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia".¹

Al respecto, "el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han hecho referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación".²

Respecto a la identidad de género, es importante tomar en consideración que uno de los componentes esenciales de la individualización de las personas es la identidad de género³. En relación con este aspecto, "la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección a la vida privada".⁴

Por lo expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por modificación el artículo 5, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. La política de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios:

...
...
...
...
...
...

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 19 párr.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. 89 párr. Recuperado el 2 de marzo de 2018, del sitio web: Corte Interamericana de Derechos Humanos en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf. Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación General Núm. 18 sobre la no discriminación. 37º período de sesiones (1989). 7 párr.

³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género A/HRC/35/36. 19 de abril de 2017. 2 párr. "La identidad de género tiene una dimensión interna: el término se refiere a la forma en que una persona se identifica en relación con su género".

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Solicitada por la República de Costa Rica. 24 de noviembre de 2017. 93 párr.

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos humanos de las personas en términos de su origen étnico **o nacional**, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, ~~preferencias~~, **orientación sexual, identidad de género**, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a ~~las diferencias~~ **la diversidad**; y

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente



Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

